



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 14 de junio de 2022.- Al despacho del señor Juez la anterior demanda, que correspondió por reparto a este juzgado.

ARCENIS RAMIREZ.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

RAD. 73-168-40-03-001-2022-00144-00
Proceso PERTENENCIA
Demandante: ANA AMINTA LUGO DE LAMPREA. C.C. 28.677.080 Sin correo electrónico.
Demandados: OLMAN BUITRAGO ROMERO. C.C. 14.222.009, C.C. 28.511.730 ALCIRA PADILLA RODRIGUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO EMILIO PERALTA CARRILLO. Sin correo electrónico.

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, para efectos de admisión, cuyo objeto es la declaración de pertenencia por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 7ª, con calle 13, barrio LA PRIMAVERA de este municipio, a favor de la demandante quien invoca el trámite previsto en el artículo 375 del C. G. P.-

Este asunto, en razón de la cuantía – determinada en el artículo 18- numeral 1) del C. G. P.- corresponde el conocimiento a este Juzgado-.

Efectuado el examen preliminar de la demanda y sus anexos, se observa:

1. Respecto al poder, no se demuestra la intervención de la demandante ANA AMINTA LUGO DE LAMPREA, pues, lo aporta la apoderada LADY ESMPERALDA CORONADO BLANCO, desde su correo, sin acreditar que dicho poder provenga, de alguna forma, de la demandante.
En dicho poder no se cumple con lo reglamentado en el Decreto 2213 de 2022, numeral 5), que ordena indicar en el mismo la dirección electrónica del apoderado.
Se debe aportar la constancia de que la apoderada LADY ESMPERALDA CORONADO BLANCO, tiene el correo electrónico que se indica en el poder y la demanda, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. En relación con la demanda, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el art. 375 del C. G. P., numeral 5), pues, no se aportó el certificado de tradición donde consten los titulares de derecho real sobre el bien que se pretende usucapir, para así determinar quiénes son las personas que deben ser

vinculadas al proceso. Si bien es cierto, se aportó el certificado de tradición No. MI -4026, éste corresponde a FALSA TRADICION y, a quienes se demanda, en el mismo certificado aparece que vendieron sus derechos y la posesión la ostenta la demandante. De igual manera, la demanda debe dirigirse contra los titulares de derecho real.

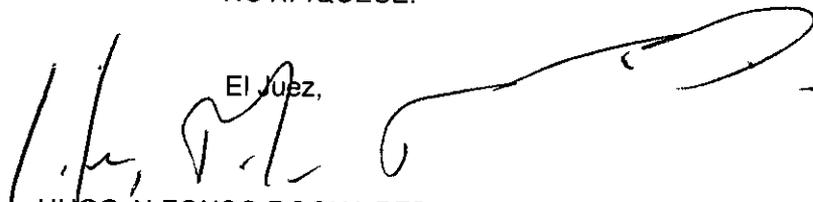
3. De acuerdo con lo indicado en el art. 26 del C. G. P., numeral 3), la cuantía debe ser determinada por el avalúo catastral del bien; por lo que el valor indicado no corresponde con lo reportado por el IGAC, respecto al valor catastral del inmueble.
4. La demanda se dirige contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO EMILIO PERALTA CARRILLO, sin que se aporte el registro civil de defunción que acredite su fallecimiento y, por ende, la factibilidad de llamar al proceso, como demandados, a sus herederos.
5. La demanda debe incluir como demandados a PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, tal como lo ordena el art. 375, numeral 7), literal f). y debe ser presentada en los términos del art. 93 del C. G. P.
6. Como en la demanda no se solicitan medidas cautelares, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 6° del Decreto citado, que exige, el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de los anexos a los demandados; siempre y cuando sea conocida la dirección electrónica. So pena de inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente DEMANDA DE PERTENENCIA, concediendo al demandante un término de cinco días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, para que la subsane; so pena de ser rechazada.
2. Reconocer personería legal, amplia y suficiente a la abogada LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO para actuar como apoderado judicial de la demandante ANA AMINTA LUGO DE LAMPREA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


El Juez,
HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.